

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230166500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y en contra de JHON ANDERSSON JAIMES ZOSA por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$7.975.932,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral aanterior causados a partir del 11 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245090ba8be6b4fb7fceedd378a25edfc0de5516695827f6f14dce1fb88d1b29**Documento generado en 28/11/2023 11:42:30 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230166700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA –CORPECOLy en contra de JULIO CESAR QUICENO MONTERO por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$21.006.011,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior causados a partir del 1 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GUILLERMO DÍAZ FORERO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c578ca6c76560080a2c082fcf4ae718bb6d227d78cdd26eb1d37fbd0712166**Documento generado en 28/11/2023 11:42:32 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230166800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de ANGELA TATIANA ROSALES CALDERON por las consecutivas obligaciones:

1. \$11.574.368,00 por concepto de once (11) cánones de arrendamiento de

los meses de noviembre de 2022 a septiembre de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana, más los

intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la exigibilidad

de cada una. (cfr. art. 430 CG, art. 65 Ley 45/90).

2. \$1.940.500,00, por concepto de once (11) cuotas de administración de los meses de noviembre de 2022 a septiembre de 2023, contenidos en el

contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta el

cumplimiento efectivo de la sentencia y/o hasta que se efectué el pago de

la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,



dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DALIS MARIA CANARETE CAMACHO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8f892500cb82f57cefb36227216819a6125a9a169dde0fb276760f4e88c88**Documento generado en 28/11/2023 11:42:33 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230167000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., contra NOHORA ISABEL CALDERON FAJARDO por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$45.784.538,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.



Se reconoce personería a **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.** representada legalmente por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df6999a2e1a0428333f0f697dc94238d25a158a8eca8b2cb8d7b20ec33e8cc0**Documento generado en 28/11/2023 11:42:34 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230167100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **RICARDO RIVERA SANDOVAL** por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$18.195.410,23, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del 17 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$2.090.256,76 por concepto de tres (3) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de junio a agosto de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$534.034.57, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la



obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR IVAN MARIN CANO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7**b653d3176f309c30f16df78e8bd200e355a0ffb8941a7ff9a1c1bead8c3892e

Documento generado en 28/11/2023 11:42:35 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230167600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PROTECSA S. A. en contra de SEBASTIAN LILIANA MARGARITA BONETT MANJARRES y ANYI KATHERIN QUINTERO LEON, por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$8.565.334,00 por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento dejados de pagar entre enero de 2017 a diciembre del mismo año, cada uno discriminado en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- 2. \$1.426.000,00 por concepto de doce (12) cánones de cuotas de administración dejados de pagar entre enero de 2017 a diciembre del mismo año, cada uno discriminado en la demanda, contenidos en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para



los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41685c729adacbae5d57c41a467b452a119f75b6a81e163e4c9a1c835681b8b6**Documento generado en 28/11/2023 11:42:38 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230167800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., contra VICTOR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ por las consecutivas obligaciones:

1. \$34.246.138,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.** representada legalmente por **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5a0d3fb277e52b073130583ee194910721579184e5ded249e0f6bc1b9544ab

Documento generado en 28/11/2023 11:42:35 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL" y en contra de EDWIN EUSTORGIO CALDERON MORA por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$2.337.039,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$233.113.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) CARLOS ARTURO CORREA CANO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26456fd4d6d5c701d30b3faa0ba43a2db09d144e7aea6fcde06c9041aea41aea

Documento generado en 28/11/2023 11:42:36 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: N° 11001400307820230168500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el documento aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ, en contra de RUTH ESPERANZA SAENZ VILLATE, LAURA DANIELA CHAPARRO SAENZ, ANGIE LORENA MUÑOZ SAENZ y JORGE HUMBERTO SAENZ VILLATE por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$270.000,00 por concepto de saldo de un (1) canon de arrendamiento dejado de pagar en enero de 2023 pactado en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- 2. 1.680.000,00, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento (cfr. art. 1601 del C. C.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **WILLIAM GARCIA LEON** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

•

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5838f7181b03ebf1622cfcf8f8e3326e93afc29b103a33e0531a424a47fbf0

Documento generado en 28/11/2023 11:42:28 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168600

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cautela solicitada, se requiere al actor para que acredite que los ejecutados son afiliados de la cooperativa, con el propósito de definir la procedencia del porcentaje solicitado sobre el salario del deudor. Se precisa, que de conformidad con la Circular Externa 007 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refiere el artículo 156 del C. S. del T.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a00afb1d8d84bc98195d2096d63f9ea307032c2a55f43a2de7cc8ad72e936**Documento generado en 28/11/2023 11:42:26 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR Y FILIALES "FEMPOPULAR" y en contra de INGRID JEANNETH CUBILLOS OSPINA Y CAMILO BERNAL GOMEZ por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$6.600.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LEONARDO SANCHEZ GIRALDO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a75dfab9f6c8012f2c16262040e089c8b2d3e15ea995d6a653937ebee5b8e8**Documento generado en 28/11/2023 11:42:29 AM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRIMATELA S.A.S. y en contra de ALSAMA INSUMOS & SOLUCIONES S.A.S y LAITON YOBERLINE FONTECHA por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$4.697.993,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior causados a partir del 31 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **LEON DARIO PEREZ RODRIGUEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Correo electrónico: <u>cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Portal web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota</u>

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c68a3ee4e0827b6323f950c6cdc81a99db61ed05c4d838b9dc9e015ffd124f**Documento generado en 28/11/2023 04:09:11 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230168800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S. y en contra de MOTOPARTES EL MAYORISTA ECOMERCE S.A.S. por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$1.916.321,22 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE9354 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$75.959,92 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE9351 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$23.047.095,49 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE10354 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **HERNANDO GARZÓN LOSADA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67698deb2278fcae1eec248cc424e07263b6290a7a3f86aca92694d2e86f7eea**Documento generado en 28/11/2023 04:09:06 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230163900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. contra de MAIKOLL YUSSEPE SANCHEZ ARDILA por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$13.803.346,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- **2.** \$1.336.659,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde el 10 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

_

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e974b7d2f5ce820e219eb8287696965f1ac3304153e0a14b27429d6f96cc138

Documento generado en 28/11/2023 04:09:08 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230169100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S. A y en contra de RAFAEL ANIBAL LIZARAZO CADENA por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$19.306.512,00 por concepto de veintiún (21) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2022 a septiembre de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. \$5.599.552,00 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas de los meses de julio de 2022 a septiembre de 2023, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 3. \$ 7.901.877,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8b267cd2d517932757e5ba4c6ad139a1d6ffb114bfbb65b978fff8e3a970529

Documento generado en 28/11/2023 04:09:08 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230169200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de MARIA PAULA GUACANEME CHIQUIZA por las consecutivas obligaciones:

- \$6.750.000,00 por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento adeudados de los meses de enero a septiembre de 2023, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.
- 2. \$891.000,00 por concepto de nueve (9) cuotas de administración adeudadas de los meses de enero a septiembre de 2023, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.
- 3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero y segundo a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **4.** Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados



desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DALIS MARIA CANARETE CAMACHO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa5bef15702b33a49817202c7e8ee23f501a8037a21e1871675f324023491704

Documento generado en 28/11/2023 10:13:21 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230169300

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda verbal sumaria "REIVINDICATORIA" interpuesta por **MYRIAM MARLENE SIGUAVITA SANCHEZ** en contra de **DORA CECILIA FIGUEREDO CAICEDO.**

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso **verbal sumario** (art.390 y ss. C.G.P.).

Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40073541**. Comuníquese esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva, a fin de que ordene la inscripción. **Ofíciese.**

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) ANGY XIOMARA CÁCERES LOZANO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

 $^{^1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19df7667320ac236f2622bbb48c4f5b3515b049ed74ea60db9282bf943fafd1f

Documento generado en 28/11/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230169900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG CREDICORP de quien su vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A y en contra de CARLOS JULIO HERNANDEZ MELO por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$10.632.242,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6a0d92d9e9122c35c56c13ff47a97b3632a688a538c0851b6d6c6cde001e29

Documento generado en 28/11/2023 04:09:11 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230170100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de DIEGO MAURICIO GÓMEZ CHAVEZ por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$23.210.483,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$273.950,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9e6e87780a1b39257d7b3e4b7ceadf0524581568b1eb0b0b1c9ab33698d54**Documento generado en 28/11/2023 04:09:11 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230170300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG y en contra de JORGE ANDRES LOZANO OLAVE por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$9.759.104,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cab2477de9a7f430c9f388e1f502c62bee928d73dfbd4f20278b1983276a3ee7

Documento generado en 28/11/2023 04:09:12 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230170400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG CREDICORP de quien su vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A y en contra de KATERINE MARROQUIN SANCHEZ por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$10.632.242,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9b8e19ad80eea91e4c03bbe37d2a2c35b900b6ee9aca88e8820a72f68e8657**Documento generado en 28/11/2023 10:13:22 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230170500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HOME BM S.A.S. y en contra de DIANA CAROLINA MONROY BRICEÑO por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$6.659.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** en calidad de endosatario en procuración, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

.IAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddad8b18ce8cc4f29c906d56870ed0b1f9dcc9e3cbf23153e9ad06ddcea9ff9a

Documento generado en 28/11/2023 10:13:19 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230170600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en contra de LUCY ADRIANA TELLEZ ROBAYO por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$10.578.120,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 29 de agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$1.059.078,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.** representada legalmente por **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE1 (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74280289b692ad9182919d1ca94bf40bafb6e070038c7d1ec57e7a89b0b523b0**Documento generado en 28/11/2023 10:13:28 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230171400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. y en contra de ALBA LUCIA TABARES MORALES por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$24.616.131,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f0648340393fd90a6e3cc7b2358d77dc003ce5c1814ad9f53baf0433a7ea4f

Documento generado en 28/11/2023 10:13:20 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230171500

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **JUAN EDUARDO CELIS MENDOZA** en contra de **WILLIAM CASTAÑEDA MENDOZA** se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar la suma de \$1.000.000,00, junto con los intereses moratorios pretendidos por el extremo actor.

Notifíquese de <u>forma personal</u> conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Désele el trámite del proceso especial Monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por la suma de **\$200.000,00** m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE,

La Juez.

(firmado electrónicamente)

 $^{^1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad62e792a7f1f2524f35855846f2fdc4189126fa00e50e79c5845cf96b3370d3

Documento generado en 28/11/2023 10:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230171900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AECSA S.A. en contra de FREDY DUVIAN LOPEZ MORALES, por las consecutivas obligaciones:

- **1.** \$ 23.566.585,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 6 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE1 (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce3c3c70ed5a5629618f20bd47762d6d2939fccbde018ae6f3a20711623e6b50

Documento generado en 28/11/2023 10:13:23 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230172200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y en contra de MARIA JUDITH REYES COLLAZOS por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$22.843.900,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$1.927.045.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDWIN JOSE OLAYA MELO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f374c12dfc8a4a282cc2435985396090273c8a514d631fbda5691f73d540b723

Documento generado en 28/11/2023 10:13:24 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230172400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS "SOCOMIR" y en contra de LAURA ISBELIA TORRADO ASCANIO por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$2.849.197,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$1.238.322.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte



del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) YEIMI VIVIANA VARGAS PIEDRAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f4122ac45bd3e6dd15fcad853ec2f803929e8c5acf057ea00f3f539a7869e1**Documento generado en 28/11/2023 10:13:24 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230172600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA RODRIGUEZ HERRERA y en contra de YOHANA MARCELA MORA TRUJILLO por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$8.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE ALEJANDRO ACERO HIDALGO** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17cd7db4c3febeb8824676db6fd687eb0120ca2e17b5f1e2df269652f2781a2**Documento generado en 28/11/2023 10:13:19 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230172700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" y en contra de JENNY PAOLA SANCHEZ BAUTISTA por las consecutivas obligaciones:

- Pagaré nro. 12678862.
- **1.** \$8.766.335,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 31 de agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- **3.** \$1.599.542,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- Pagaré nro. 11704149.
- **4.** \$277.827,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 5. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 31 de agosto 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



6. \$22.752,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería a **HEVARAN S.A.S.** representada legalmente por **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹ (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c318ee5211f9bcd210da7c7719f1edad89c757caa2b33e45880c5aece15864

Documento generado en 28/11/2023 10:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230173600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y en contra de ADRIANA YUDALIS FARMIN LINARES por las consecutivas obligaciones:

- 1. \$19.820.761,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.



Se reconoce personería al (la) Dr. (a) LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bac2f0909713f02d1322c99a55a3e5b3e986c6c6d149501bb3920567da7a2b

Documento generado en 28/11/2023 10:13:26 PM



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230195800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (Artículo 5, en armonía con el artículo 6° y todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE1,

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



Firmado Por: Luz Helena Vargas Estupinan Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276eec219078e907af8693d7b002a45ded27f50a8d073c82733cec34a46ad736**Documento generado en 28/11/2023 10:13:18 PM



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230199500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas por concepto de indemnización.
- 3. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la representante legal de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE1,

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



Firmado Por: Luz Helena Vargas Estupinan Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f069e7f411b1892ca093a31c13194f282c18d42f30740ea2b5bfbb0b94b7912**Documento generado en 28/11/2023 04:09:00 PM



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **REF.: N° 11001400307820230199700**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de iniciar un proceso declarativo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE1,

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b014193fbd8482d092f2ac57a7c7722b59c62faf52684a874b719e5bac7ce0f9**Documento generado en 28/11/2023 04:09:09 PM



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: N° 11001400307820230200100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Complemente la demanda manifestando si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.).
- 2. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).
- 3. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones los representantes legales de la parte demandante y demandada, así como la dirección física donde recibirá notificaciones la parte actora. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE1,

La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



Firmado Por: Luz Helena Vargas Estupinan Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3626596d223cb1de20f87ae13c10a7fc3f8f047cd9467914266ad941d70f7964

Documento generado en 28/11/2023 04:09:03 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230201400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE,

 $^{\rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.



La Juez.

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por: Luz Helena Vargas Estupinan Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3c6fc8864a8c54bc66a8438fe25b4d70e97d2612f3a36cc80e70ec6dbccc2**Documento generado en 28/11/2023 04:09:10 PM



Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230201700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario. De ser conferido por mensaje de datos acredite por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1º del artículo 5, en armonía con el artículo 6º, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2º art. 74 C.G.P.).



NOTIFÍQUESE1 y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente) LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

 $^{^{\}rm 1}$ La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 29 de noviembre de 2023 en la página web.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415012fd95c11ff29727a45d10e843e1021a01fb63bd644127911c5d1459dd4**Documento generado en 28/11/2023 10:13:21 PM